



MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

REF: APRUEBA E IMPONE MULTA A LA “SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO DIEGO ARACENA S.A.” TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DENOMINADO “AEROPUERTO DIEGO ARACENA DE IQUIQUE”.

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° SANTIAGO,

VISTOS:

- El DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos, en particular la letra m) del artículo 22 ter.
- El D.S. MOP N° 900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en particular, lo señalado en los artículos 18 y 29.
- La Ley N° 21.044, de 2017, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N°7, de 2018, que fijó la planta de personal y la fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, y en particular lo dispuesto en los artículos 39 letra j), 47 y 48.
- El D.S. MOP N° 82, de 24 de julio de 2017, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique”.
- Las Bases de Licitación del contrato de concesión “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique.
- Los oficios Ord. IF IQQ N° 1136/2019 y IF IQQ N° 1137/2019, ambos de 7 de noviembre de 2019, N° IF IQQ 1155/2019, de 14 de noviembre de 2019 e IF IQQ N° 1167/2019, de 20 de noviembre de 2019, todos del Inspector Fiscal.

- El oficio Ord. N° 122, de 10 de febrero de 2021, de esta Dirección General.
- Las cartas N° IQQ/096/19, de 9 de julio de 2019, IQQ/123/2019, de 2 de julio de 2019, GO437/2019, de 14 de noviembre de 2019 e IQQ/308/2019, de 26 de noviembre de 2019, todas de la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A.”.
- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó las normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que mediante el oficio Ord. IF IQQ N° 1155/2019, de 14 de noviembre de 2019, el Inspector Fiscal del contrato propuso a esta Dirección General la aplicación de una multa, entre 2.100 y 3.000 UTM, a la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A.”, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.7.7.3 de las Bases de Licitación, consistente en solicitar autorización al MOP, durante la Etapa de Construcción, para transferir sus acciones o derechos, según lo establecido en el artículo 30° N° 5° del Reglamento de la Ley de Concesiones, toda vez que constituyó prenda sin desplazamiento, de segundo grado, sobre todas las acciones emitidas por la Sociedad Concesionaria, sin solicitar previamente la correspondiente autorización. Lo anterior, en conformidad a lo previsto en la Tabla N° 2, letra C.2, del artículo 1.8.5.1, de las mismas Bases de Licitación del contrato de concesión “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique”.
- Que mediante oficio Ord. IF IQQ N° 1136/2019, de 7 de noviembre de 2019, el Inspector Fiscal notificó a la Sociedad Concesionaria la infracción detectada y que procedería a proponer a esta Dirección General la multa indicada en el considerando anterior.
- Que la Concesionaria, mediante carta GO437/2019, de 14 de noviembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra del oficio Ord. IF IQQ N° 1136/2019. Dicho recurso fue rechazado por el Inspector Fiscal mediante el oficio Ord. IF IQQ N° 1167/2019, de 20 de noviembre de 2019, en contra del cual, la Concesionaria interpuso recurso jerárquico, mediante carta IQQ/308/2019, de 26 de noviembre de 2019. Finalmente, por oficio Ord. N° 122, de 10 de febrero de 2021, esta Dirección General resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto.
- Que el artículo 1.7.7.3 de las Bases de Licitación, denominado Transformación, Fusión y Cambios en la Administración de la Sociedad Concesionaria, dispone, en lo pertinente que: ***“La Sociedad Concesionaria deberá solicitar autorización al MOP, durante la Etapa de Construcción, para transferir sus acciones o derechos, según lo establecido en el artículo 30° N° 5° del Reglamento de la Ley de Concesiones.”***

Más adelante, señala: *“La transformación, fusión o cambios en la administración de la Sociedad Concesionaria sin la autorización previa del MOP, hará incurrir a la Sociedad Concesionaria en la multa que se establezca según el artículo 1.8.5.1 de las presentes Bases de Licitación.”*

- Que, en tanto, el referido artículo 30° N° 5, del D.S. MOP N° 956, de 1997, establece: *“El adjudicatario de la concesión deberá tener como mínimo un 51% de los derechos de la sociedad concesionaria y se obliga a no transferirlos, durante el periodo de construcción, sin autorización del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21° del DS MOP N° 900 de 1996. Además, durante todo el periodo de concesión, la sociedad concesionaria deberá comunicar previamente al MOP, cualquier cambio en la propiedad de los derechos de la sociedad concesionaria, que implique cambios en el control de la administración.”*
- Que el N° 1 del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Concesiones, establece que “de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 30° del presente Reglamento, la sociedad concesionaria deberá solicitar autorización al MOP, durante el periodo de construcción, para transferir sus acciones o derechos”.
- Que, a su vez, la *Tabla N° 2: Infracciones y Multas a la Sociedad Concesionaria*, del artículo 1.8.5.1, en su letra C.2, en referencia al citado artículo 1.7.7.3, establece un rango de multa entre 2.100 y 3.000 UTM, por cada vez que ocurra una transformación, fusión o cambios en la Sociedad Concesionaria sin autorización previa del MOP.

- Que, por su parte, el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación establece que esta Dirección General deberá considerar, en la determinación de la multa, aspectos tales como: i) conducta diligente del Concesionario, previa a la infracción que se sanciona, en el cumplimiento de sus obligaciones; ii) la circunstancia de haber adoptado las medidas necesarias o conducentes para mitigar o reparar los efectos de la infracción; iii) incumplimiento reiterado de la obligación que da lugar a la sanción y; iv) la acumulación de multas durante la vigencia del contrato.
- Que el artículo 14 de la Ley N° 20.190, a través del cual se dictaron “Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento”, en su artículo 6° N° 1 establece lo siguiente:

“Artículo 6°: Podrá constituirse prenda sobre los siguientes derechos, y sus bienes asociados, en la forma que se indica... 1) El derecho de concesión de obra pública constituido al amparo del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, cualquier pago comprometido por el Fisco a la sociedad concesionaria a cualquier título en virtud del contrato de concesión antes indicado, o los ingresos o flujos futuros que provengan de la explotación de la concesión antedicha, que sólo podrán prendarse a los financistas de la obra o de su operación o en la emisión de títulos de deuda de la sociedad concesionaria”.
- Que se encuentra acreditado, con los documentos citados y que forman parte integrante de esta resolución, que la Sociedad Concesionaria no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 1.7.7.3 de las Bases de Licitación en relación al artículo 30 N° 5 del Reglamento de la Ley de Concesiones, toda vez que Aport S.A., adjudicatario del contrato de concesión, con 999 acciones y un 99,9% de participación en el capital de la Sociedad Concesionaria, con el objeto de garantizar el entero y oportuno pago de los créditos que otorgue el Banco del Estado de Chile a la Concesionaria, según el Convenio de Financiamiento suscrito el 28 de junio de 2019, mediante escritura pública de igual fecha, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot, constituyó prenda sin desplazamiento, de segundo grado, sobre la totalidad de las acciones que posee en la Concesionaria sin que el MOP haya autorizado previamente dicho acto. Al respecto se debe tener en consideración que la prenda constituye un principio de enajenación, razón por la cual, para dar en prenda sin desplazamiento, más del 51 % de las acciones, el Concesionario debió cumplir con las exigencias que se establece en las Bases de Licitación, para poder transferir sus acciones o derechos, en los términos establecidos en las normas ya citadas.
- Que esta Dirección General desestimaré los argumentos dados por la Sociedad Concesionaria en sus cartas GO437/2019 y IQQ/308/2019, toda vez que en conformidad a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 6° del artículo 14 de la Ley N° 20.190, únicamente no se requiere autorización del MOP para constituir prenda sin desplazamiento sobre los derechos y bienes que en dicha norma se indican, dentro de los cuales no están incluidas las acciones de la Sociedad Concesionaria, razón por la cual, el Concesionario debe solicitar dicha autorización para el caso de preñar las acciones que representan más del 51% de su capital. Por otra parte, es efectivo que el inciso 2° del artículo 21 de la ley de Concesiones se establece que en lo referente a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato, pues bien tanto la ley como el contrato de concesión exigen que para transferir más de 51% de las acciones debe contar con la autorización MOP.
- Que mediante las Resoluciones DGC (Exenta) N°3344 y N° 3345, ambas de 18 de noviembre de 2019, se impusieron multas a la Sociedad Concesionaria, aspectos que constituyen circunstancias agravantes de su conducta. Por tanto, conforme a la facultad que el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación, otorga a esta Dirección General en cuanto a la determinación del rango de multa, corresponde aplicar la multa de rango superior, vale decir, de 3.000 UTM.
- Que, en consecuencia, procede la imposición de una multa de 3.000 UTM por el incumplimiento incurrido de la obligación establecida en el artículo 1.7.7.3 de las Bases de Licitación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.8.5.1, Tabla N° 2, letra C.2, de las mismas Bases de Licitación

- Lo dispuesto la letra m) del artículo 22 ter del DFL MOP N° 850 de 1997, en los artículos 18 y 29 del D.S. MOP N° 900, de 1996, Ley de Concesiones de Obras Públicas; artículo 39 letra j), 47 y 48 del D.S. MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de la facultad de imponer multas a la Sociedad Concesionaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones; y, lo establecido en los artículos 1.8.5.1, Tabla N° 2, letra C.2 y 1.7.7.3 de las Bases de Licitación del contrato de concesión “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique”.

RESUELVO:

1. **APRUÉBASE E IMPÓNESE** a la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A.” una multa de 3.000 UTM por el incumplimiento incurrido de la obligación establecida en el artículo 1.7.7.3, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.8.5.1, Tabla N° 2, letra C.2, ambos de las Bases de Licitación del contrato de concesión “Aeropuerto Diego Aracena de Iquique”, toda vez que constituyó prenda sin desplazamiento sobre las acciones emitidas por la Sociedad Concesionaria, sin contar con la autorización previa del MOP.
2. **NOTIFIQUE** el Inspector Fiscal del contrato a la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A.”, el tipo de infracción, las características de ésta y el monto de la multa conforme a la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8.11.1 de las Bases de Licitación.
3. **ESTABLÉCESE** que la “Sociedad Concesionaria Aeropuerto Diego Aracena S.A.” deberá pagar la multa aprobada e impuesta por la presente Resolución dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de su notificación por escrito, mediante vale vista emitido a nombre del Director General de Concesiones de Obras Públicas, según lo dispuesto en los artículos 37 N° 5 y 48 N° 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 21.044, de 2017 y el artículo 1.8.5.2 de las Bases de Licitación.
4. **TÉNGASE PRESENTE** que atendida la redacción del artículo 30 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, luego de la modificación introducida por Ley N° 20.410, en ningún caso se requiere del pronunciamiento favorable de la Comisión para la imposición de las multas.
5. **DÉJASE CONSTANCIA** que el plazo para reclamar en contra de la presente Resolución se encuentra establecido en el artículo 36 bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, introducido a dicho cuerpo legal mediante Ley N° 20.410.
6. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al Inspector Fiscal de la obra, a la División de Construcción de Obras Concesionadas, a la División Jurídica y a los demás servicios que corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y NOTIFÍQUESE



JJS/AMV/JSM
Visaciones electrónicas
N° de proceso 14852361

